

## ALEGATO PRESENTADO DENTRO DE UN RECURSO DE AMPARO

Dr. Antonio Pazmiño Ycaza\*

### RESUMEN:

William Isaías Dassum presentó Recurso de Amparo en contra de un Decreto del Presidente de la República que establecía que no se podían otorgar pasaportes a los reos de la justicia. El argumento central de la defensa estriba en que un Acto Normativo como un Decreto Ejecutivo no puede ser impugnado por la vía del Amparo. Este trabajo fue realizado cuando estaba vigente la anterior Constitución de la República.

### ALEGATO

**DR. ANTONIO PAZMIÑO YCAZA**, mayor de edad, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República y Doctor en Jurisprudencia, católico, en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, dentro del Recurso de Amparo propuesto por el señor William Esteban Isaías Dassum en contra del Decreto Ejecutivo número 914, publicado en el Registro Oficial número 276 del 18 de febrero de 2008 e identificado con el número 381-2008-4, a usted digo:

#### 1. RESPECTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Desde los inicios de la República y de la humanidad, pocos derechos naturales han sido más consagrados y discutidos como el derecho a la libertad individual y a la inocencia. Desde el Bill of Rights Inglés de 1689, las declaraciones de las ex colonias norteamericanas –especialmente la de Virginia de 1776- y las primeras diez enmiendas a la Constitución Federal en los Estados Unidos; la *Déclaration des Droits de l'homme et du*

---

\* Fue Jefe del Área Litigiosa de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República y, a la vez, Asesor. Actualmente se desempeña como Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y catedrático universitario en pregrado y postgrado.

*Citoyen* de 1789 en Francia, han hecho referencia a lo fundamental que es incorporar en los textos de mayor jerarquía de cada uno de los países la garantía que deben de tener todas las personas para la eficaz y segura protección de sus derechos.

Sobre esto, tratadistas de la talla de Peña González y Díez-Picazo nos comentan:

“...Desde sus orígenes, las declaraciones de derechos han tenido como finalidad primaria proteger a los particulares frente al Estado: la acción de todos los poderes públicos debe hallar un tope jurídicamente infranqueable en esos derechos solemnemente declarados. Puede decirse que las declaraciones de derecho constituyen el estatuto jurídico-político básico de los ciudadanos y, más general, de las personas. Así, las declaraciones de derecho son, junto a la búsqueda de una regulación equilibrada de los poderes públicos, uno de los dos grandes temas de todo el constitucionalismo...

...tales derechos se consideran preexistentes al Estado y, por ello, idóneos para limitar la acción del mismo. En los albores del constitucionalismo moderno, este postulado de la prioridad de la declaración de derechos respecto del establecimiento mismo de la organización política se sostenía con absoluta coherencia, hasta tal punto que no se predicaba sólo en el plano lógico sino también en el plano temporal: las primeras declaraciones de derechos fueron aprobadas antes de empezar a elaborar la correspondiente constitución; y ello porque, para el constitucionalismo, la única finalidad legítima del Estado es proteger esos derechos...”<sup>1</sup>

“... En Francia la famosa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, elaborada por los representantes del pueblo francés reunidos en Asamblea Nacional, fue con sus 17 artículos, el punto de partida del llamado movimiento constitucional y todavía hoy sirve de preámbulo a

---

<sup>1</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis María; SISTEMA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, segunda edición; Editorial Thomson Civitas, páginas 31 y 33.

la Constitución de la V República de 4 de octubre de 1958, como en su día lo fue de la IV República...”<sup>2</sup>

De las citas anotadas, podemos colegir lo fundamental que fue para el mundo las revoluciones que, en su momento, dieron origen a que el derecho positivo recoja garantías que, como he hecho referencia, son inherentes al ser humano y que existían desde siempre, faltando solamente que un cuerpo normativo, con el rango de Carta Magna, las incorpore a su texto a efectos de quede claro que el Estado sea el tutor y garante de dichas garantías. Entre estas garantías está la libertad (incluida la libertad de transitar dentro y fuera del territorio nacional).

Respecto de la libertad de tránsito dentro y fuera del territorio nacional, también se han pronunciado importantes tratadistas como Nino y Díez-Picazo quienes comentan:

“...Nuestra Constitución garantiza la libertad de movimientos en lo que hace al derecho de entrar y salir del territorio nacional<sup>3</sup> y el de desplazarse por él, previstos en el art. 14; también garantiza esa libertad cuando prohíbe, en el art. 18, que alguien sea arrestado sin orden escrita de autoridad competente...”<sup>4</sup>

“...La libertad de residencia y circulación está proclamada por el art. 19 de la C.E. También tiene reflejo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: el art. 2 del Protocolo No. 4 garantiza la libertad de circulación. Por lo demás, es preciso tener en cuenta que, a partir de la aprobación en 1992 del Tratado de Maastricht, los ciudadanos de la Unión Europea tienen el derecho a circular y residir libremente en el territorio de cualquiera de los Estados miembros, a tenor de lo dispuesto en el art. 18 TCE. Aunque este derecho puede ser sometido a ciertas limitaciones y condiciones...”<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> PEÑA GONZÁLEZ, José; DERECHO Y CONSTITUCIÓN; Editorial Dykinson, página 495.

<sup>3</sup> Lo resaltado o subrayado en textos de terceros es mío.

<sup>4</sup> NINO, Carlos Santiago; FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, tercera reimpresión; Editorial Astrea, páginas 254 y 255.

<sup>5</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis María; SISTEMA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, segunda edición; Editorial Thomson Civitas, página 280.

Pero, también en cierto, que la Constitución Política de la República, establece una serie de deberes que todos debemos de cumplir, en aras de un buen vivir entre ciudadanos. El artículo 97 de la Constitución indica:

**“...Art. 97.-** Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

**1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**

2. Defender la integridad territorial del Ecuador.

3. Respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque.

**4. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.**

5. Respetar la honra ajena.

6. Trabajar con eficiencia.

7. Estudiar y capacitarse.

8. Decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada.

**9. Administrar honradamente el patrimonio público.**

10. Pagar los tributos establecidos por la ley.

11. Practicar la justicia y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.

12. Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural.

13. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley.

14. Denunciar y combatir los actos de corrupción.

15. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad.

16. Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable.

17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

18. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

19. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que le hayan sido expresamente confiados.

**20. Ama quilla, ama llulla, ama shua. No ser ocioso, no mentir, no robar...”**

ALEGATO PRESENTADO DENTRO DE UN RECURSO DE AMPARO

Esto es, frente al derecho de libertad de tránsito, pues existen otros igual o más importantes, vinculados entre sí, que determinan el ámbito de los mismos y el alcance de su aplicación. Y, por otro lado, es importante tener en cuenta, que no porque exista una garantía constitucional, pues no pueden o deben existir normas legales que, de alguna forma, regulen dichos derechos.

Me explico mejor, con las siguientes premisas:

**Premisa Primera.-** El numeral 4 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, indica:

“...**Art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
4. La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley...”

¿Puede alguien, entonces pensar, que la prisión establecida en los artículos, entre otros, 51, 55, 117, 123, 124, 125, 132, 138, 146, 148, 151, 152, 153, 156, 159, 161, 162, 163, 165, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174 del Código Penal (puedo enunciar algunas decenas más de artículos) es inconstitucional, en virtud de la garantía del numeral 4 del artículo 23 de la Constitución.?

La respuesta es NO..!!

**Premisa Segunda.-** El numeral 9 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, indica:

“...**Art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley...”

¿Puede alguien pensar, que en virtud de la antes referida norma, los artículos 29, 230, 231, 362, 490, 491, 493 del Código Penal son inconstitucionales?

La respuesta es no..!!

**Premisa Tercera.-** El numeral 12 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, indica:

“...**Art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
12. La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley.”

¿Puede alguien pensar, que en virtud de la antes referida norma, el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, es inconstitucional?

La respuesta es NO..!!

**Premisa Cuarta.-** El numeral 16 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, indica:

“...**Art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
16. La libertad de empresa, con sujeción a la ley..”

¿Puede alguien pensar, que en virtud de la antes referida norma el artículo 44 de la Codificación del Código del Trabajo, es inconstitucional?

La respuesta es NO..!!

**Premisa Quinta.-** El numeral 18 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, indica:

“...**Art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
18. La libertad de contratación, con sujeción a la ley.”

¿Puede alguien pensar, que en virtud de la antes referida norma el artículo los artículos 1461, 1480 y 1482 de la Codificación del Código Civil, son inconstitucionales?

La respuesta es NO...!!

**Premisa Sexta.-** El numeral 13 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, indica:

“...**Art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
13. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esta sólo podrá ser retenida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de comunicación...”.

¿Puede alguien pensar, que en virtud de la norma antes referida, el artículo 150 del Código de Procedimiento Penal; o, el 509 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, son inconstitucionales?

La respuesta es NO...!!

**Premisa Séptima.-** El artículo 30 de la Constitución Política de la República, indica:

“..**Art. 30.-** La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía.

Deberá procurar el incremento y la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes...”

¿Puede alguien pensar, que en virtud de la norma antes referida, los artículos 1634, 1640, 1677, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161 y 2162 del Código Civil; o, los artículos 96, 98, 423, 444, 445, 422, 426, 427, son inconstitucionales?

La respuesta es NO..!!

Sobre las permisivas anteriores, algo importante. Muchas de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 23 de la Constitución hacen referencia a una frase importante “de conformidad con la ley”, pero otras no. Cuidado se va a pensar que el no hacer esa referencia quiere decir que una ley no puede regular garantías constitucionales, porque en forma expresa el artículo 141 numeral 1 de la Constitución dice:

“...Art.- 141.- Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes:

1.- Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados por la constitución...”

El actor fundamenta, más o menos su recurso, en los siguientes términos:

**Que el Decreto Ejecutivo viola el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.**

Dicha norma se refiere a las atribuciones constitucionales que tiene el Presidente de la República y dice lo siguiente:

“Art. 171.- Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes:

5. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”

De la lectura de la antes transcrita disposición constitucional, queda claro pues, la atribución que tiene el Presidente de la República para la expedición de reglamentos. Es decir, su facultad reglamentaria. Por lo que, pensar que se está violentando con la expedición del Decreto Ejecutivo número 914, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 276 del 18 de febrero de 2008, dicha atribución, es realmente diminuto.

El actor fundamenta la supuesta vulneración del numeral 5 del artículo 171 de la Constitución, al indicar que habría alterado el artículo 4 de la Ley de Documentos de viaje, ya que esta norma establece que todos los ecuatorianos tenemos derecho a obtener un pasaporte y nadie puede negarnos el mismo y que la expedición del decreto ejecutivo impugnado por esta acción de amparo, establece requisitos no determinados en la ley. Dicha reflexión, carece de todo sustento técnico jurídico, ya que obvia decir el actor, que el artículo 5 de la Ley de Documentos de Viaje, en forma expresa delega al Presidente de la República, la determinación de los requisitos con los que debemos de cumplir para la obtención de un pasaporte, al indicar que los mismos serán determinados por la ley y el reglamento que para el efecto se expida. Dicho artículo 5 de la Ley de Documentos de Viaje, dice:

“**Art. 5.-** Existen las siguientes clases de pasaporte: diplomático, oficial, especial y ordinario.  
La concesión o revalidación de pasaporte se hará de acuerdo a la ley y su reglamento.”

Esto es, la Ley facultó expresamente al Presidente, como queda dicho, para que reglamente el proceso de obtención de dicho documento ya que mal podría establecerse este tipo de requisitos en una ley porque es un acto normativo de diferente naturaleza.

En el mismo orden, cuando trata de fundamentar este punto, dice el actor textualmente lo siguiente:

“...a) El medio idóneo para capturar a un prófugo de la justicia en el Ecuador es la acción de la administración de justicia mediante el auxilio de la fuerza pública.

b) El medio legal idóneo para capturar a un prófugo de la justicia en el Exterior es la acción de la administración de justicia nacional auxiliada por la Policía Internacional y la administración de justicia extranjera y su fuerza pública, mediante la aplicación estricta de las normativas o convenios internacionales sobre **extradición** vigentes..”

Sobre lo indicado por el actor, indico a usted lo siguiente. Si bien existe independencia entre las funciones del Estado, no es menos cierto que el Ecuador es uno sólo, así lo expresa el artículo 1 de la Constitución Política de la República, que dice:

“...**Art. 1.-** El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, **unitario**, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es Republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.

El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.

La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria...”

Por lo tanto, al ser el Ecuador, un Estado Unitario, debe pues, existir una total y plena colaboración entre las diferentes funciones del Estado. Imagine usted, Señor Juez, lo contradictorio que es que la Función Judicial, respetando las normas del debido proceso, dicte órdenes de prisión y que las mismas sean burladas, porque por ejemplo, la Función Ejecutiva no disponga que la Fuerza Pública (que está a su disposición) cumpla con su deber deteniendo a los delincuentes. Entonces, así como se capacita a la Fuerza Pública y se le da las herramientas para que, cumpliendo con su deber, puedan actuar con eficiencia y rapidez frente a los

delinquentes; pues, de la misma forma, la Función Ejecutiva, debe de prever que quienes sean sindicados en procesos penales fuguen del país o, en su defecto, sigan ellos teniendo las herramientas que le permitan seguir burlándose de órdenes de prisión o de procesos penales. Por eso, justamente, es que el Presidente de la República, en aras de la colaboración que debe de tener con la Función Judicial, es que dispone (debidamente facultado por el artículo 5 de la Ley de Documentos de Viaje) que los perseguidos por la justicia, no pueden obtener su pasaporte, porque como es conocido por la colectividad, la mayoría de los responsables de los fraudes bancarios que ocasionaron la quiebra del sistema financiero, fugaron del país, riéndose de los procesos penales iniciados en su contra o, peor todavía, de las órdenes de prisión dictadas en su contra.

El mismo actor en la cita transcrita líneas atrás dice que *“el medio legal idóneo para capturar a un prófugo de la justicia en el Ecuador es la acción de la administración de la justicia mediante el auxilio de la fuerza pública”*. Entonces, así como para capturar a un prófugo debe existir primero un acto de la Administración de la Justicia y luego uno de la Función Ejecutiva (auxilio de la Fuerza Pública), igualmente la Función Ejecutiva puede colaborar no solo auxiliando con los policías, sino también, expidiendo normas para evitar la burla de los sindicados, como lo ha hecho el Presidente de la República con la expedición del Decreto que ha sido impugnado por el actor, equivocadamente, por la vía del Recurso de Amparo.

Es más el respetado tratadista José Peña González, al referirse a Montesquieu ya comenta la importancia, la acción y el dinamismo que tiene el Poder Ejecutivo, frente a las otras funciones del Estado, indicando:

*“...En el Espíritu de las Leyes MONTESQUIEU definió el Poder Ejecutivo como aquel que trata de asuntos que dependen del derecho de gentes y del derecho civil (Libro XI cap. VI, párrafo 1) y en cuanto a su objeto material lo concreta diciendo que en virtud del mismo dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. **Desde el primer momento la nota característica viene dada por su dinamicidad. Lo esencial de este poder es la***

**acción que permita llevar a cabo la labor de otros poderes del Estado...**<sup>6</sup>

Como verán, Montesuieu ya hablaba, hace algún tiempo, de la alta responsabilidad que tenía el Poder Ejecutivo, como garante del cumplimiento de las disposiciones de los otros poderes del Estado. Esto es lo que motivó, insisto, a que el Presidente de la República expida el Decreto objeto del presente Recurso de Amparo.

**Que el Decreto Ejecutivo viola el numeral 24 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación contenida en el Decreto Supremo número 278, publicado en el Registro Oficial número 70 del 21 de abril de 1976, la identidad de las personas se acredita con la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, su texto dice:

**“..Art. 97.- Documento que acredite la identidad personal.- La identidad personal de los habitantes de la República se acreditará mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía, que serán expedidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros, y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según el caso...”**

Por su parte al artículo 33 de la misma Ley, dice:

**“...Art. 33.- Prueba sobre filiación.- Cuando la inscripción de un nacimiento no fuere solicitada personalmente por ambos padres o por su mandatario, se probará su filiación respecto de dichos padres con la presentación de la partida de matrimonio de ellos o de sus respectivas cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía en las que conste el estado civil de casados entre si...”**

---

<sup>6</sup> PEÑA GONZÁLEZ, José; DERECHO Y CONSTITUCIÓN; Editorial Dykinson, página 435.

ALEGATO PRESENTADO DENTRO DE UN RECURSO DE AMPARO

En consecuencia, considero pertinente hacer las siguientes preguntas Señor Juez:

- 1.- ¿El Señor Isaías, no tiene identidad?;
- 2.- ¿El Señor Isaías, fue o no inscrito en el Registro Civil luego de su nacimiento?;
- 3.- ¿El Señor Isaías, contrajo alguna vez matrimonio?;
- 4.- ¿El Señor Isaías, ha otorgado un contrato en virtud del cual constituye una compañía en el Ecuador o en el exterior?; o,
- 5.- ¿El Señor Isaías ha otorgado un poder o ha sido designado apoderado de una compañía en el Ecuador o en el exterior?.

Todas estas preguntas las hago, respecto de actos anteriores y posteriores al 29 de enero de 2008 a la presente fecha.

Pregunto esto, porque de carecer el Señor Isaías de identidad, no habría podido celebrar uno cualquiera de los actos antes indicados. Y, si el actor en el presente juicio, va a indicar que, como consecuencia del no otorgamiento de su pasaporte, se está afectando su derecho a la identidad, ¿cómo es posible que con fecha 30 de enero de 2008 haya otorgado él un poder en la ciudad de Miami, Estado de Florida, ante el Notario Pedro Reyes, el cual ha sido suscrito por él, constando debajo de su pie de firma, el número de su cédula de identidad (1700452160), lo cual consta a fojas 20 del presente proceso?

Tanto no se ha afectado su Derecho a la Identidad, que hasta ha podido celebrar, en el exterior, como es su mayor preocupación, un poder, ante autoridad pública norteamericana, firmando él con su número de cédula. E, igualmente, no sería nada raro que haya celebrado actos entre el 29 de enero de 2008 y esta fecha, lo cual confirma que al señor Isaías, no se le ha afectado su derecho a la identidad.

**Que el Decreto Ejecutivo viola el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.**

Sobre este punto ya hago referencia líneas atrás que el artículo 5 de la Ley de Documentos de Viaje facultó expresamente al Presidente de la República, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, ha reglamentar la Ley de Documentos de Viaje y, en consecuencia, ha establecer los requisitos que deben de cumplir los ecuatorianos para la obtención de un pasaporte.

**Que el Decreto Ejecutivo viola el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.**

Por diminuto, este fundamento no merecería ningún comentario, porque no se afecta, en lo absoluto, el debido proceso, en virtud de la expedición del Decreto Ejecutivo impugnado. En todo caso, no habría que preguntar al Señor Isaías si no es él quien afecta al debido proceso, al encontrarse fuera del país.

No obstante, recordemos que el artículo 177 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de 1983 hace referencia a ciertos supuestos en virtud de los cuales el juez podría calificar entre las medidas cautelares la prisión preventiva, como la dispuesta al actor de este recurso, medida que fue confirmada en el auto de llamamiento a plenario. Pero, la antes referida medida, se convierte en una burla, cuando las personas sobre las que pesan huyen del país, lo cual no hace sino asegurarles impunidad.

**Que el Decreto Ejecutivo viola el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.**

En este punto, mal puede pensarse que establecer requisitos, de conformidad con la ley y en base a la atribución constitucional que tiene el Presidente de la República, pueda ser la aplicación de una sanción no prevista en la ley o en la constitución.

Bajo esta premisa, cualquier requisito que cualquier ley establezca, sería entonces una sanción. La respuesta lógica será no.

**Que el Decreto Ejecutivo viola el numeral 2 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.**

Sobre esto, quiere hacer pensar el actor, que se lo degrada por la expedición del Decreto 914. No, sencillamente, es la consecuencia lógica a la que debe de someterse cualquier reo de la justicia. Faltaría ahora que se diga por ejemplo, que una orden de prisión preventiva, también degrada, o que demandará por daño moral al Estado ecuatoriano, cosa que en tratándose del actor, no sería nada raro.

**II.- RESPECTO DE LA NO CABIDA DEL RECURSO DE AMPARO SOBRE ACTOS NORMATIVOS.**

Un Decreto Ejecutivo como el impugnado tiene efectos generales (erga omnes). Y, el Recurso de Amparo, protege individualmente al ciudadano, respecto de actos que lo afecten a él directamente, no frente a actos normativos de aplicación general. Y, en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al aclarar el alcance que debe de tener esta institución, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial número 378 del 27 de julio de 2001 (modificada parcialmente mediante Resolución publicada en el Registro Oficial número 559 del 19 de abril de 2002, cuyo artículo 2 literal a) dice:

“Art. 2.- Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:

- a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, **decretos**, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional...”.

Similar disposición consta en el numeral 5 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal constitucional, que dice:

“...**Art. 50.-** Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos:

1. Cuando se refiere a actos revocados;
2. Respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso;
3. Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales;
4. Respecto de derechos cuya protección se contemple en otras garantías o acciones constitucionales;
- 5. Respecto de los actos de autoridad pública normativos de carácter general o "erga omnes";**

6. Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral;
7. Respecto de actos del régimen seccional autónomo en que el Tribunal Constitucional deba conocer y resolver por apelación, previstos en las leyes relativas al régimen seccional autónomo;
8. Respecto del trámite de quejas previsto en la Ley de Elecciones; y,
9. Respecto del trámite de quejas legislativas previsto en el Código de Ética de la Legislatura...”

Sobre este particular, existe ya jurisprudencia en este sentido, sobre la cual no me voy a pronunciar. Pero, como se ha solicitado por parte del actor, “poco elegantemente” la declaratoria de inaplicabilidad de esta norma, a efectos de impedir que la misma sea tomada en cuenta, me permito indicar al actor, que de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para expedir Resoluciones, de carácter general, cuando existan fallos contradictorios o en los casos de duda u oscuridad de leyes, Resoluciones por lo tanto, que son plenamente legales y tienen efectos generales y obligatorio, mientras la ley no disponga lo contrario. Sus textos dicen:

“...**Art. 14.-** En los casos en que la Corte Suprema expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, los Ministros jueces y el Ministro Fiscal, que serán convocados inmediatamente después de ocurrida la discrepancia, dictarán, por mayoría de votos conformes, la disposición que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley...”

La resolución se dará, a más tardar, dentro de quince días de hecha la convocatoria y se publicará en el Registro Oficial...”

“...**Art. 15.-** La misma facultad anterior tendrá la Corte Suprema, en los casos de duda u oscuridad de las leyes, la que podrá ejercitarla, sea por propia iniciativa o a pedido de las cortes superiores. La resolución que dicte tendrá igual vigor que la que se dictare en caso de fallos contradictorios, y regirá desde su publicación en el Registro Oficial...”

ALEGATO PRESENTADO DENTRO DE UN RECURSO DE AMPARO

Fue por lo tanto, en base a esta disposición legal que la Corte Suprema de Justicia expidió la Resolución publicada en el Registro Oficial número 378 del 27 de julio de 2001.

E, importante es indicar que esta Resolución de la Corte Suprema de Justicia, ya fue objeto de una acción de inconstitucionalidad, la misma que fue desechada por el Tribunal Constitucional, conforme se aprecia de la Resolución respecto de los casos 036-2001-TC, 042-2001-TC y 044-2001-TC acumulados, publicada en el Registro Oficial número 606 del 27 de junio de 2002. La parte pertinente de la misma dice:

“...1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio de 2001...”.

Por lo tanto, ya el Tribunal Constitucional ratificó la constitucionalidad de dicha Resolución de la Corte Suprema de Justicia, por lo que mal podría ser ahora declarada inaplicable, si el máximo órgano de control constitucional, ya indicó que la misma era y sigue siendo, plenamente constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, igual es importante indicar, que dicha Resolución, en el literal b) de artículo 2, también indica que no procede el Recurso de Amparo y lo debe desechar cuando se lo interponga respecto de:

“...Los actos de gobierno, **es decir de aquéllos que implican ejercicio directo de un atribución constitucional**, dictados en el ejercicio de una actividad indelegable, y que tengan alcance o efecto general...”.

Y, pregunto a usted Señor Juez y, especialmente al actor ¿es o no un acto de gobierno, ejercido como consecuencia de una atribución constitucional, la reglamentaria, la expedición del Decreto 914?, pues en efecto lo es.

**CONCLUSIONES:**

1. He señalado innumerables casos en los que garantías constitucionales son regulados por una ley, por lo que mal podría pensarse que actos normativos que regulen los mismos, puedan ser de alguna forma inconstitucionales;
2. El Recurso de Amparo no procede sobre actos normativos de carácter general (erga omnes);
3. El Recurso de Amparo no procede respecto de actos de gobiernos que consistan en un ejercicio directo de una atribución constitucional;
4. La Resolución que daba luces sobre el Recurso de Amparo ya fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad y su constitucionalidad fue ratificada.

Por lo tanto, Señor Juez, solicito a usted rechace el Recurso de Amparo. E, igualmente, al amparo de lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional, se declare maliciosa la actuación del demandante y se imponga la máxima multa de ley.